

## PROBLEMATICA DE LA FORMA CANONICA DEL MATRIMONIO Y SUGERENCIAS PARA UN "JUS CONDENDUM"

SUMARIO: I. Planteamiento.—II. La Iglesia tiene potestad para imponer una forma concreta bajo pena de nulidad: Fundamentación jurídica.—III. Problemática de la forma canónica con respecto: 1) *Al testigo cualificado*: a) La presencia activa del ministro; b) La delegación para la válida asistencia; c) Nuevas figuras de testigo cualificado: I) Vicarios Episcopales; II) Obispos Auxiliares en Sede Vacante; III) Diáconos permanentes y no estables; IV) Ministro Sagrado. 2) *A las personas obligadas a la forma*. 3) *A la posibilidad de dispensa de la forma canónica*: a) Las Normas de la Conferencia Episcopal Española, no comprenden todos los matrimonios mixtos a los que se extiende el M. P. "Matrimonia Mixta"; b) ¿Qué se entiende en el M. P. por el inciso: "Salva tamen aliqua publica forma celebrationis?"; c) Los matrimonios celebrados con dispensa de forma canónica, son verdaderos matrimonios canónicos con forma canónica; d) Los matrimonios celebrados con dispensa de forma canónica, no presentan, ante el Ordenamiento Civil Español, dificultad insuperable con respecto a su celebración, inscripción y reconocimiento de efectos civiles.—IV. Sugerencias para un "Jus condendum" con respecto: 1) Al testigo cualificado. 2) A las personas obligadas a la forma.—V. Conclusiones.

### I.—PLANTEAMIENTO

Tres son los requisitos necesarios para que haya válido matrimonio ante el Ordenamiento Canónico, de tal manera necesarios que, faltando alguno de ellos, es nulo el matrimonio. Son éstos:

- a) Ausencia de impedimentos dirimentes (Cn. 1067-1080).
- b) Verdadero consentimiento matrimonial (Cn. 1081-1093).
- c) Forma canónica (Cn. 1094-1099).

Tratamos solamente de la forma canónica. Y al decir canónica, nos referimos a la forma jurídica que se precisa en la celebración para la validez del matrimonio. Es decir, de la forma prescrita por el Ordenamiento Canónico y que mira al matrimonio en cuanto manifestación legítima del consentimiento<sup>1</sup>. Por tanto, de la forma tal como está codificada en el Título VII, Capí-

<sup>1</sup> Prescindimos de la forma litúrgica o ritual (conjunto de solemnidades exigidas para la licitud) y de la forma sacramental (forma en cuanto Sacramento). De la forma litúrgica, nos hablan los Cánones 1110, 1102, 1108, 1109 y se encuentra en el Ritual Romano, cuyo "Orde celebrandi matrimonium" fue promulgado por disposición de Pablo VI el 19 de marzo de 1969; y el Ritual publicado por el Episcopado Español,